

El Derecho al Agua en Colombia

Autor:

PAULA ALEJANDRA VILLADA PATIÑO

Asesor:

MARI LUZ TOBON

**UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLIN
2017**

AGRADECIMIENTOS

De ante mano quiero agradecer por tan valioso aporte y esfuerzos, a mi querida madre Gema Lucía Patiño, a mi segunda madre y maestra Regina Betancourt de Liska, al doctor Rodrigo Flores, a la doctora Claudia Patricia Guerrero, a la doctora Carmen Alicia USUGA, al doctor Vicente Iglesias, a mi gran amiga Melisa Uribe, a el doctor Luis Guillermo Mesa, a la doctora Mari Luz Tobón, a la universidad Autónoma Latino Americana, a la saur y a todos aquellos que aportaron a este gran logro para mi vida, los adoro, no tengo más para entregarles que mi corazón, mi sinceridad y mi compromiso firme desde hoy a luchar por una nueva Colombia y un nuevo mundo.

El Derecho al Agua en Colombia

Paula Alejandra Villada Patiño*

Resumen

En este ensayo se aborda el surgimiento del derecho ambiental internacional, porque de allí emerge la necesidad para el reconocimiento de una protección para los recursos naturales, entre ellos el agua. Posteriormente, se plantea una a explicación de la responsabilidad ambiental por parte del Estado y particulares, y se repasa un lineamiento de jurisprudencia que refleja el tratamiento que le ha dado la Corte Constitucional al agua como derecho humano.

Palabras clave: Ambiente, derecho a la igualdad, acceso al agua

Introducción

El agua como derecho en los diferentes países ha sido entendida como un derecho humano y en el país colombiano como derecho fundamental. En consecuencia, el objetivo de este ensayo, es enunciar brevemente temas como: el derecho ambiental internacional, la responsabilidad ambiental del estado porque de allí surgen las normas de protección para los recursos naturales que han sido implementadas a la constitución y al ordenamiento jurídico de Colombia, normas por las cuales la corte constitucional ha hecho énfasis en su jurisprudencia de la cual se hace un

* Estudiante de Derecho. Universidad Autónoma Latinoamericana. (Medellín, Colombia).
Correo electrónico: paulaalejandravillada@gmail.com

repasso, para luego deducir si las políticas de Estado son eficientes para cumplir a cabalidad con su protección, en aras de respetar el derecho a la vida, el derecho a la salud, y el derecho a la salubridad pública, o si más bien, en Colombia se evidencia un desorden en estas políticas, y un abandono de dicho recurso por parte del Estado colombiano, gracias a que se permiten ciertas prácticas que afectan visiblemente este recurso, como son la contaminación, la minería, la hidroeléctrica, y algunas construcciones que son mal ubicadas, las cuales a la luz del derecho ambiental internacional deben ser sancionadas, porque vulneran gravemente algunos de sus principios más importantes, como son: la interdependencia ecológica, el no contaminar, y el desarrollo sostenible (Servi, 1998).

Esta investigación se desarrolla mediante el método documental, ya que la información es recogida de medios documentales como: artículos de revistas, ensayos jurídicos, libros de políticas de planeamiento territorial y algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. Además se hace una crítica sobre el cumplimiento que se le está dando a la normatividad implementada por parte del ordenamiento jurídico y la misma constitución, de las diferentes disposiciones internacionales para proteger el recurso hídrico y por lo que afirma Botero Bernal, “El método documental o bibliográfico consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y abstracción del mismo, para así valorar o apreciar nuevas circunstancias”

En consecuencia, a lo largo del mismo trabajo, se pretende dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Las normas implementadas a la constitución y al ordenamiento jurídico en Colombia

de las diferentes disposiciones internacionales, sobre la protección de los recursos naturales están siendo eficaces para proteger el recurso hídrico?

Por lo anterior, este ensayo se desarrollará en dos partes: en la primera parte se abordará el derecho ambiental internacional, porque de allí surgen distintas obligaciones que deben ser acogidas por parte de los Estados que se han adherido a los convenios, para la protección efectiva de los recursos naturales, incorporando todos estos principios al ordenamiento jurídico colombiano, generando la responsabilidad ambiental que deben tener el Estado, las autoridades, y los particulares en la defensa y protección del agua como un recurso natural y parte fundamental para la supervivencia humana. En la segunda parte, de este trabajo se abordará el tratamiento que le ha dado la Corte Constitucional al agua como derecho humano, por lo que se realizará un repaso de los principales lineamientos que ha proferido la Corte Constitucional de Colombia, en torno a la necesaria protección del agua como un derecho humano, haciendo referencia al Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

1. Derecho Ambiental Internacional

La perspectiva para la protección de los recursos naturales, se encuentra fundamentalmente en el derecho ambiental internacional. El ambiente constituido como valor que protege el orden jurídico internacional, se entiende como “un conjunto total de factores relacionados, que rodean y forman parte de la tierra”. A su vez, el estudio y protección del ambiente encuentran su correlato científico dentro de las ciencias naturales en la palabra “ecología”.

A finales del siglo pasado, se afirma que el hombre es el verdadero culpable de la crisis ambiental, por ello en la década de los 70's los movimientos ambientales inician toda una lucha social para solucionar de manera efectiva los problemas del medio ambiente. En ese sentido, el año 1972 es considerado como la piedra angular del surgimiento del ambientalismo en muchos países, pues la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo humano, que se celebró en Estocolmo Suecia en junio de 1972, le dio una dimensión universal al ambiente, lo que se tradujo en la creación de numerosas organizaciones sociales y políticas que buscan la protección y la responsabilidad ambiental necesaria de los recursos naturales y el medio ambiente sano.

Para Servi la ecología y los problemas ambientales han revelado dos fenómenos fundamentales:

Por un lado, la enorme irracionalidad e ineficacia de la mayor parte de las estrategias productivas y tecnológicas, es decir, la apropiación irracional de la naturaleza a través de los procesos de producción no sostenibles. Por otro, el creciente deterioro de los ecosistemas fuente última de toda producción, con la consecuente y paulatina abolición del universo natural, donde el hombre como único ser vivo con conciencia de su desaparición, ocupa el primer lugar en la responsabilidad de aquella revelación. Es por ello que el derecho como fuente de razón y justicia se encuentra comprometido a realizar los aportes disciplinarios que las otras ciencias le reclaman, fundamentalmente, porque posee la herramienta de los sistemas jurídicos, a través de los cuales se puede revertir la situación de deterioro ambiental a escala internacional (Servi, 1998).

En ese sentido, es claro que debido a la grave crisis ambiental que enfrentan los países en un mundo globalizado, donde los recursos naturales como el medio ambiente sano y el agua, son sacrificados para atender el mercantilismo y sus prácticas de contaminación, a través de la minería, las industrias, la hidroeléctrica, y algunas empresas que dañan el desarrollo sostenible e impiden el disfrute al derecho al agua y al medio ambiente sano, es necesario determinar la responsabilidad

ambiental que puede recaer en el Estado, las autoridades públicas y los particulares, si no se toman medidas adecuadas para proteger y prevenir el daño a los recursos naturales.

En consecuencia, toda vez que exista un daño ambiental habrá que imputar responsabilidad, ya sea al Estado o a los particulares, aclarando que los últimos podrán ser responsables si son sus máquinas, industrias o empresas las que han ocasionado el daño, pero detrás de dichas inconsistencias, siempre habrá un sistema estatal responsable, por no existir un sistema educativo y un sistema normativo que sea eficaz, no solo en la regulación, el control y la vigilancia de los recursos naturales, sino en la creación de políticas públicas para prevenir los daños ambientales que se puedan generar en la sociedad por distintas circunstancias.

Conforme a lo anterior, para entender la responsabilidad por daño al medio ambiente, Henao (2000) establece dos tipos de daño: el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo, en sus propias palabras:

El daño ambiental puro: es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente, dicha aminoración producida por el daño que recae sobre el medio natural haciendo referencia a cosas comunes como: agua, aire, flora y fauna salvaje.

El daño ambiental consecutivo: es la repercusión y afectación por contaminación y deterioro ecológico que recaen sobre una persona determinada o bienes apropiables e intercambiables de los particulares (Henao 2000).

En conclusión, el Estado colombiano tendrá responsabilidad directamente cuando por una actividad propia produce un daño ambiental y se podrá también hablar de la responsabilidad del Estado por permitir la contaminación de terceros, ya que el mismo no es quien lo causa directamente (Henao 2000).

2. Tratamiento de la Corte Constitucional de Colombia del Agua como Derecho fundamental.

El agua como elemento esencial para la vida ha sido elevada al estatus de derecho fundamental en Colombia, gracias a que la constitución mediante su artículo 93, se ha adherido a algunos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, entre ellos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual establece el agua como derecho humano en sus artículos 11 y 12. Al respecto en el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación Número 15 de 2002, expresa que:

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (...). El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. En esta posición también se encuentran juristas que se han referido al agua como derecho fundamental, (Rodrigues 2015)

Entonces en Colombia, la Corte Constitucional ha dado un tratamiento al agua como derecho inherente para el ser humano, y establece una línea jurisprudencia adecuada en ese sentido, tal como se analizará en los siguientes párrafos.

La primera sentencia que aborda el tema es la T-578 de 1992, donde la Corte Constitucional expresa que el agua constituye una fuente de vida y la falta del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud puede ser protegido mediante la acción de tutela.

En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de

acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela (Sentencia T-578/1992)

En la Sentencia T-432 de 1992, se menciona que el Estado deberá promover igualdad real y efectiva para las personas “que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (art. 13 C.P.), por ello expresa que el Estado debe conceder preferencia para otorgar el acceso a los servicios públicos domiciliarios, a las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social y a las familias que viven en condiciones de pobreza crítica.

El ordenamiento jurídico sobre los servicios públicos domiciliarios, considerados los estatutos mencionados en su conjunto, se preocupa por colocar los medios aptos para lograr en la mayor medida posible una situación de igualdad de oportunidades en la obtención del servicio de acueducto. Así lo indica cuando no obstante señalar que todas las personas podrán solicitar la prestación del referido servicio, concede preferencias a las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social e igualmente otorga prioridad a las soluciones de los problemas de suministro de agua en los asentamientos en donde la infraestructura de servicios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la infraestructura formal urbana o en donde las familias viven en condiciones de pobreza crítica (Sentencia T-432/1992).

Y años más tarde, sobre el derecho a la igualdad real en la Sentencia T-928 de 2011 la Corte Constitucional expresa que:

Hay personas de especial protección, como las mujeres en estado de embarazo o lactancia, niños, ancianos, discapacitados entre otros, a los cuales se les debe garantizar sus derechos fundamentales cuando se les están vulnerando, y como, el derecho al agua también tiene el carácter de fundamental, (...) la protección reforzada que deben recibir estos grupos de personas, también debe garantizar una efectiva satisfacción del mismo, con el fin que puedan llevar a cabo sus respectivos proyectos de vida (Sentencia T-928/2011)

Por lo tanto, de conformidad con el principio de la igualdad, reconocido por la Constitución Política de Colombia, en el artículo 13, la debilidad económica y la marginación deben ser el fundamento de acciones afirmativas, en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna, y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada. Sin duda alguna, el Estado ha de propender por un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso al agua y otros servicios públicos, máxime si aquellos afectados son individuos bajo una situación de especial vulnerabilidad.

Así mismo, el Estado debe promover políticas, que busquen trabajar estos recursos de una manera limpia y respetuosa con la naturaleza. Por lo tanto el agua no debe ser entendida en ninguna estancia como “*un recurso económico*”, todo lo contrario, debe ser entendido como un “*recurso vital*”. Porque cuando el agua se entiende como factor económico, este elemento pierde todo valor implícito natural, pierde la libertad de los recursos que yacen en la madre naturaleza, entonces ya no se ve como un derecho humano, si no que es vista como la mercancía bruta que sirve de intercambios entre las grandes multinacionales. Y peor aún, cuando es entendida como capital que genera altos valores económicos; allí es donde precisamente adolece el espíritu humano ¿qué valor genera este súper producto? Se preguntan los administradores.

Más tarde, en la sentencia T-546 de 2009, la Corte fijó de la siguiente manera las condiciones de prosperidad de la tutela del derecho fundamental al agua potable:

- (i) el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o

la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano.

En mi opinión, el agua no solo se debe proteger al momento de considerarse como derecho humano o porque se vean vulnerados otros derechos de las personas, su protección debe ser amplia, porque en ella se albergan diferentes tipos de ecosistemas, y aquellos seres también deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico. Porque todo lo que genere el hombre dentro de la naturaleza así sea a través de una licencia ambiental, para la explotación de dicho recurso, debe ser protegido por parte del Estado y los particulares.

Para Servi (1998) existe un principio que rige al medio ambiente llamado *interdependencia ecológica*, al respecto expresa que:

Interdependencia ecológica: En un mundo donde la deforestación en un Estado reduce la riqueza biológica de toda la Tierra, en que los productos químicos y las emanaciones de gases tóxicos liberados a la atmósfera en un continente provocan efectos que producen cáncer de piel, en otro, en que las emisiones de dióxido de carbono aceleran el cambio climático mundial, donde el consumo desenfrenado de las sociedades opulentas agrava la pobreza de otros países, la reorientación de las decisiones a nivel planetario hacia la preservación ecológica y el desarrollo sostenible deben consensuarse y compartirse, requiriendo esfuerzos adicionales que deben ser soportados por todos, principalmente, por los países industrializados (Servi. 1998).

En ese sentido, en la Sentencia T-381 de 2009, la Corte Constitucional colombiana reitera que de conformidad con la Observación 15 de 2002, proferida por el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud porque es una condición previa para la realización de otros derechos humanos”, por ello los Estados deben implementar las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los derechos y libertades implícitos al agua, de tal forma que todas las personas puedan gozar en igualdad de condiciones del derecho al suministro de agua, para suplir sus necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, evitar los Cortes arbitrarios del suministro, impedir la contaminación de los recursos hídricos y disfrutar del derecho al agua (Sentencia T-381/2009).

Para lograr dichos objetivos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dijo que:

El derecho al agua debe cumplir los siguientes elementos: i) debe ser adecuado a la dignidad, la vida y la salud humana, ii) el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico, iii) El ejercicio del derecho al agua debe ser de tal forma que sea sostenible tanto para las generaciones actuales como para las futuras. (Comité DESC, Observación General Nro. 15/2002)

De igual manera, el Comité manifestó que aunque el adecuado ejercicio del derecho al agua varíe en función de distintas condiciones, de todas maneras deben aplicarse los siguientes factores:

a) *La disponibilidad.* El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) *La calidad*. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) *La accesibilidad*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) *Accesibilidad física*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

ii) *Accesibilidad económica*. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) *No discriminación*. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

iv) *Acceso a la información*. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. (Comité DESC, Observación 16/2002)

Más tarde, la Corte Constitucional colombiana sigue reiterando en su jurisprudencia la necesidad de que el “agua potable debe ser tratada como un derecho fundamental cuando se destina al consumo humano” (Sentencia T-614/ 2010), comoquiera que “el agua constituye fuente de

vida, y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas” (Sentencia T-578/1992). Este criterio jurisprudencial no sólo guarda relación directa con la consideración según la cual, en tanto el agua es un elemento esencial del ambiente, “su preservación, conservación, uso y manejo está vinculado con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano” (Sentencia T-379/1995), sino también, con la indiscutible conexidad que existe entre el derecho fundamental a la salud y el derecho a gozar de agua potable en cantidades suficientes.

Por lo anterior, el Estado no puede ser permisivo, dejando que el agua sea contaminada por multinacionales, pues un agua contaminada afecta la salud y deshumaniza el derecho al agua. Pero cabe advertir, que los ciudadanos comunes también contaminan las aguas con sus basuras en los suelos, en los ríos y en los mares donde habitan, porque quizá no se les educó con respecto al tema en sus inicios escolares, y no fueron acompañados por sus familias con estos valores.

Por lo tanto, el agua debe ser entendida como un recurso de vida, por esto se debe evitar su contaminación y se deben abolir todas aquellas imposiciones de trabajo bruto que afectan este medio natural, como por ejemplo, la minería, la cual con sus desechos y con sus químicos peligrosos forman montañas de desperdicios tóxicos que son vertidos en los suelos hasta hacer contacto con el agua, de hecho uno de los factores más destructivos que esta produce es la “pérdida de suelo fértil o deforestación, alteración de los procesos de ladera, aumento de la escorrentía, erosión, peligros geotécnicos, desestabilización de laderas por sobre cargas y excavaciones, alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, los compuestos de alta toxicidad: como el cianuro” (Lillo 2011), lo cual conlleva al deterioro del equilibrio ambiental y los ecosistemas, y en consecuencia un riesgo inminente para el derecho al agua.

De igual manera, también vulnera el derecho al agua la población indigente cuando deja sus excrementos y sus basuras en los ríos y suelos que habita, pero además las petroleras al momento de sus derrames petrolíferos en el mar, y sorprendentemente el gobierno con sus armas, gracias a que estas son altamente tóxicas, con construcciones mal formadas y con perversas ubicaciones, porque desvían los cauces de las cuencas y dejan sin respiración al océano.

El recurso del agua no puede incluirse dentro de un factor económico, porque todas las personas necesitan de este como del oxígeno, esto acarrea conflictos, y su explotación puede agotar este recurso, hasta quedarnos sin él, porque no es cierto que el agua sea un recurso renovable. Por ello, la Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992 puso de presente la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el Bienestar humano.

Pero, es el Segundo Informe sobre desarrollo humano en Centroamérica y Panamá (2003), el que tiene una mayor incidencia en el tema del agua y los avances para alcanzar los objetivos del milenio en esta materia. En éste el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) aclara que el hambre no se reduce a la falta de alimentos disponibles, sino que es un problema de déficit del derecho al alimento y de privación de los servicios básicos, entre ellos, el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado que no sólo son cruciales para supervivencia del ser humano, sino también para la conservación del medio ambiente, para la seguridad alimentaria y para el desarrollo sostenible de la Región (PNUD, 2003).

Por lo anterior, las decisiones administrativas en derecho, con respecto al recurso del agua, deben estar permeadas por materias que son fundamentales y bases para su conservación, como son la ecología, que incluye la biología y las ciencias de la tierra. Si se abre el campo de

planeamiento nacional normativo, se pueden encontrar: leyes e instrumentos de planificación para el cuidado de estos recursos, como La ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que de manera expresa en su articulado establece que serán objeto de protección especial los recursos hídricos.

Así mismo, esta ley indica las organizaciones que velarán por el medio ambiente, y dentro de este, el agua como recurso hídrico estableciendo el siguiente orden jerárquico:

Artículo 4°. Parágrafo: Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.

pese a que estas entidades han sido creadas con este fin, se genera una gran contradicción con las decisiones gubernamentales cuando se trata de construir sus planeamientos territoriales, o cuando las grandes compañías industriales pretenden llevar a cabo la explotación de los recursos, quienes a pesar de las advertencias que realizan las entidades del orden nacional encargadas de velar por dichos recursos, los diferentes organismos gubernamentales hacen caso omiso de estas advertencias con la excusa de las licencias ambientales y de los planes de ordenamiento territorial.

Es claro entonces, que algunas entidades del Estado conceden licencias con intereses económicos, sin importar que estas sean el peor enemigo del recurso hídrico, porque los recursos subterráneos no son renovables, como tampoco los ríos, ni las cuencas de donde extraen la minería, las cuales no vuelven a nacer, aunque se afirme que se hace con una gran tecnología de punta. En el caso de la energía hidroeléctrica de represa: se sobreentiende que no es necesario desviar los

causes de los ríos, ni dañar la fauna, porque desde hace mucho existe la energía alternativa hecha por nuestro antecesor Nicola Tesla que es la energía libre o llamada también la energía warden, pero no en un sentido de telecomunicación como la utilizan ahora sino que es para transmitir la energía libre.

Siguiendo con el repaso de jurisprudencia, vale aclarar que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente es procedente para proteger el derecho fundamental al agua potable cuando se cumplen a cabalidad los siguientes requisitos:

i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas y, iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio (Sentencia T-888 de 2008).

En consecuencia, cabe resaltar que en todos los casos de contaminación y deterioro ambiental de los recursos hídricos no procede la acción de tutela, pues si no se cumple con los requisitos anteriores, y se busca proteger el derecho al agua, como parte de un ecosistema y del ambiente sano, se deberá interponer una acción popular de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia¹.

De este modo, la defensa del medio ambiente, incluyendo el agua, constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace

¹ El ambiente sano es un derecho colectivo, y debe ser protegido mediante la acción popular (Ver artículo 88 de la Constitución Política colombiana).

parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “*Constitución ecológica*”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección².

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-123 de 2014 hace énfasis en las pautas para la protección de recursos naturales, y establece que la protección del ambiente es un deber de todos los colombianos:

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución (Sentencia T-123/2014)

En efecto, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Por ello, la Asamblea Nacional Constituyente³ expresó lo siguiente:

² Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

³ Informe de ponencia Gaceta Constitucional No. 46, págs. 4-6.

La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización.

La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria. (Sentencia T-254/93, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En ese sentido, con respecto al concepto del medio ambiente incorporado en la Constitución de 1991, en la Sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional expresó que:

... es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano (...) los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas(...).

Así, de entrada, la Constitución de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Se observa con claridad, que en estos mandatos constitucionales se consigna una *atribución* en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, pero también una *obligación* para el Estado y todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y además una *facultad* en cabeza

del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Por ello, en la Sentencia T-154 de 2013, al conocer sobre un caso de posible afectación del ambiente por actividades de minería, la Corte dijo que:

...estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible (art. 3 Ley 99 de 1993); y (iv) la función ecológica de la propiedad (art. 58 de la C.P.)”.

En resumidas cuentas, el énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En consecuencia, desde sus inicios la Corte Constitucional desarrolló un concepto, que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, y sobre la Constitución ecológica establecida en la Constitución de 1991, manifestó lo siguiente:

... de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de *Constitución Ecológica*, conformado por las siguientes 34 disposiciones: *Preámbulo* (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del

ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado). (Sentencia T-411/1992)

Así mismo, es necesario resaltar que el ambiente sano es un derecho del cual todas las personas son titulares, pero también es un deber que impone a las personas y al Estado algunas obligaciones, como se ha expresado anteriormente:

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un *derecho* del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los *deberes correlativos* de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (Sentencia C-431/2000).

Conforme a lo anterior, el derecho a un ambiente sano tiene también el carácter de servicio público, erigiéndose, junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya

realización material encuentra pleno sustento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (C.P. arts. 2º, 365 y 366).

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente” (Sentencia C-058/94). Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. Sobre este particular la Corte ha señalado que:

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (C.P. arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340). (Sentencia T-251/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por eso, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con

la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

En ese sentido, y con respecto a los deberes que se desprenden para el Estado y para las comunidades, en la Sentencia T-955 de 2003 y con fundamento en el Convenio 169 de la OIT, la Corte Constitucional recordó que el reconocimiento del derecho al territorio se traduce en deberes específicos para el Estado como los siguientes:

- La determinación de las propiedades y posesiones de las comunidades mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados.
- La salvaguardia de los derechos de las comunidades a utilizar las tierras que no son exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que han tenido históricamente acceso para el desarrollo de actividades tradicionales y de subsistencia.
- La protección especial y efectiva del derecho de los pueblos a utilizar, administrar y conservar sus recursos naturales (Sentencia T-955 de 2003).

Por lo anterior, la política del Estado y las acciones, deben estar hechas para favorecer las comunidades olvidadas por el gobierno, por lo tanto, se deben abastecer con agua potable igual que las ciudades. En la Sentencia C-094 de 2015, afirma que “el Estado es responsable de la calidad del agua para el consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.

En este orden de ideas, al analizar el derecho al agua inmerso en el medio ambiente y parte esencial de la Constitución ecológica, el reconocimiento de la importancia de la madre tierra y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil, pues históricamente ha carecido de desarrollos

significativos que les registren su valor por sí mismos. Se ha advertido que a través de los tiempos los recursos naturales se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. No obstante, la operación tendría que ser a la inversa, el hombre y el Estado deben estar al servicio de la naturaleza para que pueda continuar la especie humana, porque de lo contrario cabría preguntarse ¿qué mundo les vamos a dejar a las generaciones venideras?

Popularmente el derecho significa rectitud, camino, referencia, en fin, todo aquello que se les parezca. Lo que se quiere sentar después de tan breve definición, es que el derecho es aquella herramienta para pulir al ser humano, no para degradarlo, es para concientizar una sociedad, no para aprovecharse de ella y tirarla al vacío. Entonces el derecho debe ser visto como una línea de ayuda social, no como una estrategia que utiliza la clase alta para aprovecharse de las personas más vulnerables o de aquellas que piensan diferente, porque el derecho es una línea de claridad, no de oscuridad donde brilla la corrupción, donde se anteponen intereses personales, donde se le da preferencia a cosas tan efímeras y destructivas como las armas y el dinero.

El derecho no puede ser creado como más le convenga a una sola clase, porque no es bueno diferenciar al ser humano por clases, el verdadero derecho tiene que ser interdependiente, subordinado de las otras áreas, no puede ser el que toma la última decisión sin antes barrer con sus contras. Tiene que ir de la mano con la biología, con la razón humana, con las leyes naturales. Una decisión administrativa no puede afectar el medio ambiente, no puede vulnerar unos seres en particular, no puede arrastrar la naturaleza a una destrucción. No se puede implementar creaciones dañinas para la naturaleza y para el ser humano, hay que construir esas viviendas de manera general elevándolas a ser ordenadas con el ambiente.

Hay que cuidar las aguas, los reinos naturales. El sistema administrativo no puede crear la policía para que mate a otro hombre, es mejor mirarla como instrumento de organización, haciendo que ésta cuide las cuencas para que no arrojen basura en ellas, para que protejan la flora, y todos los reinos que habitan en ella; una vigilancia de policía organizada a guardar dichos recursos, pero no para sancionar abruptamente sino, para crear conciencia, para educar, para colocar aquellos que arremeten contra los recursos naturales, a trabajar en beneficio de ellos. Por lo tanto, cuando se privatiza este líquido vital llamado agua, ya no se entiende como derecho humano, si no como un mercado del agua para beneficio de los estados partes, (motta 2010).

Conclusión

Pese a que el agua ha sido considerada como un derecho humano, o fundamental por el ordenamiento jurídico colombiano y por la Corte Constitucional, no se logra evidenciar una protección eficaz, ya que se trata de un recurso económico que genera ganancia, por lo tanto, el agua no se puede entender como un capital bruto.

La responsabilidad ambiental estatal, no puede ser entendida como la responsabilidad civil general; porque la responsabilidad ambiental no la puede centrar el daño; porque el daño destruye el entorno natural. No se puede entender como indemnización dineraria; eso y en nada soluciona dicha destrucción; no solo se tiene que buscar mitigar el daño, es mejor entenderlo como la no generación del mismo.

El derecho tiene que contar con muchas materias de composición para condensar sus decisiones y reglamentos. El derecho de la mano con el principio de la biomimesis, según el doctor Roerto Bermejo Gomes, para que prime siempre el respeto por la vida y la salud: La biomimesis

está enfocada en realizar procesos que estén acordes con la naturaleza; por ejemplo, La biofilia es aquel proceso donde el ser sana de manera rápida por estar conectado con el entorno natural que lo rodea, se trabaja mejor y se siente más equilibrado en estos entornos.

La ecología es entendida como la ciencia que estudia las interrelaciones de los diferentes seres vivos entre sí, y con su entorno y la biología de los ecosistemas. La ecología es un campo interdisciplinario que incluye a la biología y las ciencias de la tierra según servi, es necesario mirar la tecnología solo como una herramienta al servicio del hombre, y no como la sustitución de nuestros que acerces, y del ser humano en sí mismo, quien trabaja de sol a sol, para mantener la productividad de las fábricas. Hoy es necesario replantear el modo de producción capitalista, y el sistema tecnológico dominante, porque éste a largo plazo es insostenible; se debe remplazar por otro que contribuya a vivir en armonía con la naturaleza.

Entonces el Estado debe ser responsable de implementar políticas para construir viviendas ecológicas, es decir, que sea de materiales no pesados o material reciclable. Para que las aguas lluvia, se puedan reutilizar para la limpieza del hogar, para la ropa, para el auto móvil. Para que las lagunas de oxidación puedan ser utilizadas como filtros de aguas contaminadas, para que el agua sea reutilizada. Porque en un entendimiento general y exhaustivo, se puede deducir que las aguas contaminadas no deben por ningún motivo tocar las fuentes hídricas que son limpias, ni siquiera aduciendo que son depuradas, con plantas de tratamiento, que por lo tanto pueden ir al río o la quebrada, a los pozos subterráneos. Las cuencas no son lugares de residuos o basureros, el mar no es un lugar donde se puede estar arrojando objetos extraños y los desechos de las fábricas y las industrias, y mucho menos los muertos.

Finalmente, hay que resaltar que Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales

invaluables en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. Entonces se hace necesario, establecer la responsabilidad social y la creación de normas imperativas para la administración y los administrados, donde la ley no sea permisiva frente a la exploración y explotación, por parte del Estado y los particulares, de un recurso biótico como el agua, y de todos aquellos ecosistemas que se derivan de ella.

Lista de referencias

Bermejo Gómez, Roberto (2014), Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis de Segura Bilbao (pp. 59), Hegoa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-578/1992 (MP: Alejandro Martínez Caballero), 3 de Noviembre.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-432/1992 (MP: Jaime Sanin Greiffenstein), 25 de Noviembre.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-251/1993 (MP: Eduardo Cifuentes Muñoz), 30 de Junio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-254/1993 (MP: Antonio Barrera Carbonell), 30 de Junio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-431/2000 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa), 12 de Abril.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1189/2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), 3 de Diciembre.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-546/2009 (MP: María Victoria Calle Correa), 6 de Agosto.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-381/2009 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaijub), 28 de Mayo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-614/2010 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva), 5 de Agosto.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-928/2011 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva), 7 de Diciembre.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-740/2011 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), 3 de Octubre.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-089/2012 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), 16 de Febrero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-077/2012 (MP: Mauricio González Cuervo), 20 de Marzo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-263/2013 (MP: Jorge Iván Palacio Palacio), 8 de Mayo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-123/2014 (MP: Alberto Rojas Ríos), 5 de Marzo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371/2014 (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), 11 de Junio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-094/2015 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva), 10 de Marzo.

Colombia, (2010). Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Política nacional para la gestión integral del recurso hídrico (pp. 98). Bogotá.

Congreso de la República (1991), Constitución Política de Colombia.

Henao, Juan Carlos "Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental". Editorial, universidad externado de Colombia. (2000) Santafé de Bogotá D.C.

Declaración de Dublín (1992), aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente.

Lillo, Javier (2011). Impactos de la Minería en el Medio natural.

Naciones Unidas, Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. . [En línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr .htm>. [Consulta: 20 Sep., 2016].

Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2003). *Segundo Informe sobre desarrollo humano en Centroamérica y Panamá* (No. 303.44 S456s). San José, Costa Rica.

- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión jurídica*, 2(4), 109-116.
- Isaza Cardozo, G. D. (2015). El derecho al agua y el mínimo vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia (Tesis de maestría). Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.
- Motta Vargas, R. (2010). El derecho humano al agua en Colombia: planes departamentales y privatizaciones. *Revista republicana*, 8(1), 109-125.
- Servi, A. (1998). El Derecho Ambiental Internacional. *Revista de Relaciones Internacionales*, 7(14), 1-13.
- Sutorius, M. & Rodríguez, S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia, *Derecho del Estado* 35(2), 243-265.